

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIELAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

CONJUEZ PONENTE: ALBERTO ESCOBAR ALCALÁ

**Expediente:** No. 88-001-23-33-000-2017-00019-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Marlene María Roa Ramírez  
**Demandado:** Nación – Procuraduría General de la Nación

De conformidad con lo señalado por la Secretaria en su informe secretarial visible a folio 95 del expediente, el proceso ha permanecido en la secretaría por un término superior a veinte (20) días, sin que al momento el extremo activo haya realizado acto impulsando el proceso, ahora bien, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes”.*

Así las cosas, cumpliendo con lo ordenado en el artículo precitado, requiérase a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes, cumpla con la correspondiente carga procesal so pena de decretar desistimiento tácito una vez vencido este término:

*“Fijese la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por la parte demandante para sufragar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros del Banco Agrario y a órdenes de este Tribunal”*

Por último, manténgase el proceso en la secretaria durante el término señalado para la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOBAR ALCALÁ  
Conjuez